



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SEDANO

Una vez transcurrido el plazo de treinta días desde la aparición en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 30 de octubre de 2012, a los efectos del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, del anuncio por el que se exponía al público el acuerdo de aprobación provisional del Reglamento regulador del servicio de auto-taxi, y que ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Valle de Sedano, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2012, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente seguido al efecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con referido acuerdo y en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente tenor literal:

#### REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI EN VALLE DE SEDANO

##### CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES.

##### Artículo 1.º

1. – Es objeto de este Reglamento la regulación del Servicio Público de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros de Alquiler con Conductor, adaptado al Reglamento Nacional aprobado por Real Decreto 773/1979 de 16 de marzo.

2. – En lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación las normas de Régimen Local, sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Circulación y demás disposiciones generales.

##### Artículo 2.º

El ámbito de aplicación de este Reglamento es el del término municipal de Valle de Sedano.

##### Artículo 3.º

Los medios por los que se ejercerá la intervención de la Corporación en el servicio de auto-taxi serán los siguientes:

- a) El presente Reglamento.
- b) El cuadro de tarifas máximas aplicables es el establecido por la Dirección General de Transportes de la Junta de Castilla y León.

##### Artículo 4.º

Las posibles órdenes o prohibiciones emanadas del Ayuntamiento de Valle de Sedano se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

- a) Ordenación de servicios especiales y extraordinarios y designación de los titulares de licencias que deban prestarlos.
- b) Cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.



Artículo 5.º

Este Ayuntamiento revisará que el vehículo reúna las características previstas en la adjudicación de la licencia, siendo motivo de retirada de la misma el incumplimiento de las características acordadas si no se resuelve en el plazo de quince días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que, en su caso, proceda.

CAPÍTULO II. – LICENCIAS. ADJUDICACIÓN, TITULARIDAD Y UTILIZACIÓN.

Artículo 6.º

1. – La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia.

2. – El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas por la Dirección General de Transportes de la Junta de Castilla y León.

Artículo 7.º

La licencia tendrá un solo titular y amparará un solo y determinado vehículo.

Artículo 8.º

La adjudicación será por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales deberá renovarse la licencia o adjudicarse a un nuevo titular.

Artículo 9.º

El titular de licencia que quiera contratar a un conductor asalariado, de acuerdo con la normativa prevista en este caso por la Legislación Laboral, deberá comunicarlo por escrito a la Corporación antes de que el conductor empiece a prestar servicio.

Artículo 10.º

Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, con plena y exclusiva dedicación, no pueda prestar servicio transitoriamente por causa mayor justificada ante la Corporación, podrá solicitar de ésta una autorización para que el vehículo aplicado a dicha licencia pueda prestar servicio de taxi conducido por otro titular.

Artículo 11.º

Las licencias serán intransmisibles. Si el titular no pudiese seguir prestando el servicio deberá ser puesto en conocimiento de este Ayuntamiento con la consiguiente cancelación de la misma, aun no habiendo transcurrido los cinco años por los que se otorga la licencia.

Artículo 12.º

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y subsidiariamente por el Reglamento Nacional.



DURACIÓN, CADUCIDAD Y RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS.

Artículo 13.º

1. – Las licencias tendrán duración de cinco años sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación general de Régimen Local.

2. – La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

3. – La Corporación declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada en otra diferente.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente Reglamento estará comprendido en las antedichas razones.

c) No tener el titular de la licencia la póliza de seguro del vehículo en vigor.

d) Incumplir reiteradamente las disposiciones manifestadas en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias.

f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

4. – La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del expediente sancionador procedente, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual podrá incoarse de oficio.

5. – El titular de la licencia puede renunciar de forma expresa a la misma; tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación, y el titular deberá seguir prestando el servicio hasta que la Corporación acepte su renuncia.

CAPÍTULO III. – DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 14.º

El vehículo adscrito a la licencia figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 15.º

Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, siempre que se dé de baja dicho vehículo de la adscripción a la licencia y quedando el nuevo vehículo sujeto a la autorización municipal, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación.



Artículo 16.º

La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular.

CAPÍTULO IV. – PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 17.º

1. – El conductor de vehículos que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. – Será motivo de negativa:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

3. – En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa.

4. – Asimismo, los conductores podrán solicitar la identificación del usuario ante el agente de la autoridad, cuando tengan fundadas sospechas para ello.

5. – El conductor del auto-taxi que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas.

Artículo 18.º

1. – Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. – En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 19.º

El conductor entregará los objetos que hallase dentro de las 72 horas siguientes, en las dependencias municipales respectivas, o en los lugares que se designe, detallando las circunstancias del hallazgo.



Artículo 20.º

1. – Los conductores, al prestar el servicio:

- a) Ayudarán a subir o a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos o niños.
- b) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.
- c) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y pago del servicio.
- d) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. – Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 21.º

La imposibilidad de prestar servicios por períodos superiores a un mes por causa de fuerza mayor deberá ser comunicada inmediatamente por los conductores o por los titulares de las licencias a la Corporación, si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fuesen ordinarios.

Artículo 22.º

1. – Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

- a) Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.
- b) El presente Reglamento, sus disposiciones complementarias en su caso y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.
- c) Impreso relativo a las tarifas de precios vigentes.
- d) Talonario de recibos homologado por la Corporación.
- e) Libro de reclamaciones.

2. – Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores del Servicio de Taxis, cuando fueren requeridos para ello.

CAPÍTULO V. – INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 23.º

Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia, establecidas en el artículo 13, las infracciones que cometan los titulares de licencia y sus conductores dependientes se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 24.º

1. – Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.



- c) Discusión entre compañeros de trabajo.
- d) No facilitar cambio de monedas hasta 100 euros.
- e) Abandonar el vehículo sin justificación.
- f) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 22.
- g) No colocar el impreso de la vigente tarifa a la vista del usuario.
- h) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas.

2. – Tendrá la consideración de falta leve la acumulación de diez reclamaciones de usuarios recibidas en la Administración Municipal, debidamente justificadas por la autoridad municipal, a lo largo de todo el periodo de otorgamiento de la licencia.

3. – Los titulares de licencia incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en los precedentes párrafos cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores o por la persona que designen para hacer el servicio.

#### Artículo 25.º

1. – Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Emplear palabras o gestos groseros o de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otro vehículo.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.
- e) Confiar en personas no adscritas al vehículo la conducción del mismo, salvo causa justificada.
- f) No admitir los conductores la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.
- g) Exigir nuevo importe de bajada de bandera, cuando el usuario rectifique el término de carrera o si antes de finalizar la misma se apeare un acompañante.
- h) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
- i) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.
- j) Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

2. – Tendrá la consideración de falta grave la acumulación de veinticinco reclamaciones de usuarios recibidas en la Administración Municipal, debidamente justificadas por la autoridad municipal, a lo largo de todo el periodo de otorgamiento de la licencia.

3. – Los titulares de la licencia incurrirán en falta grave en los supuestos definidos en los párrafos precedentes cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores o por la persona que designen para hacer el servicio.



Artículo 26.º

1. – Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores o distintas a las autorizadas.
- h) El fraude en el cobro del servicio.
- i) La negativa a extender recibo del importe de la carrera detallado, según modelo homologado, cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.
- j) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
- k) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.
- l) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo.
- m) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo el uso particular del mismo.
- n) No someterse a las revisiones ordinarias o extraordinarias que la Corporación estime necesarias.

2. – Tendrá la consideración de falta muy grave la acumulación de cuarenta reclamaciones de usuarios recibidas en la Administración Municipal, debidamente justificadas por la autoridad municipal, a lo largo de todo el periodo de otorgamiento de la licencia.

3. – Los titulares de la licencia incurrirán en falta muy grave en los supuestos definidos en los párrafos precedentes cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores o por la persona que designen para hacer el servicio.

Artículo 27.º

1. – La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía o el órgano competente en el que delegue la mencionada potestad.



2. – Cualquier persona particular, Central Sindical, Agrupación Profesional o Asociación de Consumidores y Usuarios podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 28.º

La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro General de la Corporación.

b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

c) Si la denuncia se presentare ante el agente de la autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

d) Recibida la denuncia en la Corporación se notificará al denunciado si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el artículo siguiente.

Artículo 29.º

Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos a propuesta del Concejal Delegado del Servicio, se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en la regla precedente.

SANCIONES.

Artículo 30.º

Las sanciones por faltas leves estarán comprendidas entre 20 y 100 euros y amonestación verbal al adjudicatario de la licencia municipal.



Las sanciones por faltas graves estarán comprendidas entre 101 y 150 euros y amonestación escrita al adjudicatario, con la posibilidad de la retirada de la licencia municipal de taxi.

Las sanciones por faltas muy graves estarán comprendidas entre 151 y 200 euros y supondrán la retirada inmediata de la licencia municipal de taxi.

Artículo 31.º

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 32.º

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido un año desde la imposición de ésta tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. –

El presente Reglamento empezará a regir a los veinte días de haberse anunciado su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo establecido en el artículo 7.º, párrafo 2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Sedano, a 30 de enero de 2013.

El Alcalde,  
Germán de Diego Recio